

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



VIGÉSIMA TERCERA BRIGADA
RESOLUCIÓN No. 001 - 2025

07 de enero de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA BRIGADA

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA VIGÉSIMA TERCERA BRIGADA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto N° 2535 de 1993, en concordancia con el artículo N° 10 de la Ley 1119 de 2006, el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que corresponde a las autoridades administrativas, policivas y militares, propender para la preservación de la vida e integridad de las personas, siguiendo los parámetros para la conservación del orden público o restablecerlo donde fuere turbado, indicados por el Señor Presidente de la República.

Que se hace necesario adoptar las medidas administrativas y de seguridad que impidan la alteración del orden interno y la reducción del índice delincuencial, sin perjuicio de las autorizaciones especiales individuales que en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 41 parágrafo 2 del Decreto 2535 de 1993, deban expedirse.

Que el artículo 10 de la ley 1119 del 2006, por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego, dispone que los Jefes de Estado

Mayor de las Brigadas podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos para tenencia o porte de armas de fuego expedidos a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 del 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 del 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 5º del Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden las normas sobre armas, municiones y explosivos, establece que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte..."

Que de acuerdo al decreto 1417 de noviembre 04 de 2021 'Por el cual se adicionan algunos artículos al Libro 2, Parte 2, Título, 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas, "las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993."

Que el decreto 1417 de noviembre 04 de 2021, decreta en su artículo 2.2.4.3.4: "Regulación: Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

Que considerando que en la actualidad algunas personas naturales cuentan con permisos especiales regionales y nacionales expedidos durante la vigencia del Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, prorrogada la vigencia del permiso especial hasta el **10 de febrero de 2025** y para realizar todos los trámites administrativos que demande la Ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal F del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.

Que las Unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que la Directiva emitida, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter Nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva

ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 2º y los artículos 32 y 41 del Decreto 2535 de 1993, Porte de armas; modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024, las autoridades militares adoptarán las medidas necesarias para la suspensión General de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas en todo el territorio Nacional.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Vigésima Tercera Brigada,

RESUELVE:

Artículo 1º: SUSPENDER de manera general y por término definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en el área urbana y rural de todos los municipios del departamento de Nariño, a partir de las 00:00 horas del día martes 07 de enero de 2025 hasta las 23:59 horas del día 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2º: EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter Nacional, las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego y/o traumáticas vigente para su defensa personal.
- b) Veteranos de la fuerza pública, soldados pensionados y Profesionales Oficiales de la Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del senado de la República y la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces.
- e) El Fiscal General de la Nación, Vice fiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores delegados.

- g) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la Republica y los Contralores delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

Artículo 3º: EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte de armas de fuego y armas traumáticas y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte de armas se encuentre expedido a nombre de la entidad pública o privada y esté vigente, las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio de Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las Empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 4º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte a las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya expedido permiso especial.

Artículo 5º PRORROGAR la vigencia del permiso especial expedido en la Vigésima Tercera Brigada durante la vigencia del Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, con validez hasta el 31 de diciembre de 2024, extendiéndolo hasta el 10 de febrero de 2025.

Artículo 6º. Las autoridades militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

Artículo 7º. Las autoridades competentes para incautar, señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal F., del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y armas traumáticas, y no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Artículo 8º. Enviar copia de esta resolución, una vez se haya publicado a los comandos de policía Departamentales y/o metropolitanas, a las Gobernación y Alcaldías de la jurisdicción asignada a la Vigésima Tercera Brigada, para dar a conocer el contenido de la misma y para que los comandos de Policía del Departamento, imparten las instrucciones correspondientes al personal uniformado bajo su cargo.

Artículo 9º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en la cartelera de información de la Seccional Control Comercio de Armas No. 77.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en San Juan de Pasto (Nariño), el día siete (07) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Coronel. CARLOS DIDIER PEREZ AMOROCHO
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Vigésima Tercera Brigada.

Elaboro: SV. Juan Yandar
Analista SCCAE No. 77

Reviso: TE. Yamileth Arcos
Oficial Jurídica BR23

Vob: MY. Jerson Mejia
Jefe SCCAB No. 77